



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Comitente: JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA
Proceso: DESPACHO COMISORIO N°. 011 DEL 2021

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y la solicitud elevada por la parte actora se accederá a reprogramar una única vez la comisión proveniente del Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

FÍJESE el jueves, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022) a las tres nueve (9:00 am), para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-338 ubicado en el Municipio de Pacho Cundinamarca.

Por Secretaría, COMUNIQUESE a la Empresa **Corporación de los Profesionales**, secuestre previamente designado la nueva fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de secuestro.

ADVIÉRTASE a la parte interesada, que el día de la diligencia deberá allegar los documentos que se consideren idóneos a efectos de lograr la plena identificación del inmueble sobre el que recae el secuestro, así como los insertos enunciados en el Despacho comisorio, de lo contrario no será posible llevar a cabo la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 18 de enero de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0004

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2021-00023-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandados: MIREYA PULIDO PULIDO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

De conformidad con la constancia secretarial obrante en el expediente, se puede advertir que la parte actora presentó reforma a la demanda, en la que se modifican los numerales 5.1, 5.3.1 y 6.3 de las pretensiones de la demanda.

El numeral 1 del artículo 93 del CGP indica que “...se considera que existe reforma a la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundan, o se pidan o alleguen nuevas pruebas...”. (Negrillas por el Despacho). En ese orden, dado el momento procesal en el que se encuentra este asunto, es procedente aceptarla y en consecuencia el Despacho considera legal librar mandamiento teniendo en cuenta las modificaciones de la demanda en sus numerales 5.1., 5.3.1 y 6.3.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la reforma a la demanda presentada, de conformidad con el artículo 93 del CGP.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago ejecutivo a favor de Bancolombia S.A. y en contra de Mireya Pulido Pulido, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que, de esta providencia se les realice, paguen al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **sesenta y nueve millones quinientos veinticinco mil doscientos cuarenta y cinco pesos (\$69.525.245)** por concepto del capital acelerado que corresponde al pagare No. 3410086809.
 - 1.1. Los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique

el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

2. La suma de **un millón setecientos veintinueve mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos m/cte. (\$1.729.465,00)** por concepto del capital de la cuota con fecha de vencimiento del 22 de octubre de 2020, que corresponde al pagare No. 3410086809.
 - 2.1. Los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral anterior, desde el 23 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
3. La suma de **un millón setecientos ochenta y dos mil seiscientos noventa y nueve mil pesos m/cte. (\$1.782.699,00)** por concepto del capital de la cuota con fecha de vencimiento del 22 de noviembre de 2020, que corresponde al pagare No. 3410086809.
 - 3.1. Los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral anterior, desde el 23 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
4. La suma de **un millón setecientos ochenta y dos mil seiscientos noventa y nueve mil pesos m/cte. (\$1.782.699,00)** por concepto del capital de la cuota con fecha de vencimiento del 22 de diciembre de 2020, que corresponde al pagare No. 3410086809.
 - 4.1. Los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral anterior, desde el 23 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
5. La suma de **un millón setecientos ochenta y dos mil seiscientos noventa y nueve mil pesos m/cte. (\$1.782.699,00)** por concepto del capital de la cuota con fecha de vencimiento del 22 de enero de 2021, que corresponde al pagare No. 3410086809.
 - 5.1. Los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral anterior, desde el 23 de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

6. La suma de **un millón setecientos ochenta y dos mil seiscientos noventa y nueve mil pesos m/cte. (\$1.782.699,00)** por concepto del capital de la cuota con fecha de vencimiento del 22 de febrero de 2021, que corresponde al pagare No. 3410086809.

6.1. Los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral anterior, desde el 23 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

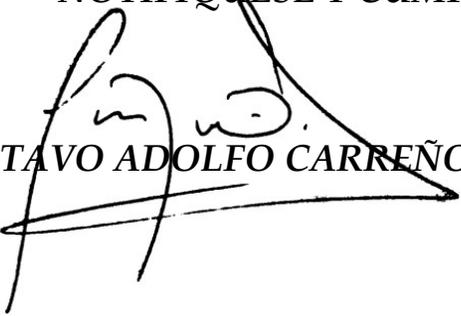
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, en los términos dispuestos los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, esto es *“con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: Désele a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de primera instancia, con aplicación de las disposiciones que para el caso apliquen y que están contenidas en el Código General del Proceso - Sección Segunda - Título Único - Proceso Ejecutivo y demás normas concordantes.

CUARTO: En cuanto a las costas del proceso, en su momento se resolverá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **18 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0004**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00098-00
Demandante: JOSÉ ALIRIO PAÉZ LEGUIZAMÓN
Demandados: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS
DE JULIO CABUYA GARZÓN
Proceso: VERBAL ESPECIAL-SANEAMIENTO DE TITULACIÓN

Mediante proveído del veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) se inadmitió la demanda de la referencia (pdf No. 18) y de conformidad con la constancia secretarial obrante en el expediente (pdf No. 21), dentro del término concedido a la parte demandante para que la subsanara lo hizo, pero no en debida forma, pues si bien se cumplió con los ítems séptimo, octavo y noveno, no se cumplió con la totalidad de los puntos.

No se atendió lo dispuesto en el ítem primero pues no se aclaró plenamente lo relacionado con los llamados a ser demandados, puesto que existen divergencias en el certificado del IGAC, de antecedentes registrales, lo manifestado por la Agencia Nacional de Tierras y la EP aportada respecto del titular del derecho real de dominio y no fueron aportados los registros civiles solicitados.

Tampoco se dio pleno cumplimiento al punto 4 toda vez que no se acreditó la declaratoria de unión marital de hecho que se dijo ostentaba el demandante, ni se indicaron los datos de la compañera permanente, no se cumplió con lo requerido en el punto quinto pues no se indicó quienes eran los colindantes del bien, tampoco se aportó el plano certificado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC" referido en el ítem 6°.

En las pretensiones no se invocó el tipo de posesión, ni prescripción invocada ítem 10, ni se clarificó lo relacionado con los hechos de cara a lo pedido en el punto 11, tampoco se ajustó el poder según lo dispuesto en el ítem 12, ni se relacionaron la totalidad de los documentos en el acápite de pruebas, tampoco se atendió lo dispuesto en el ítem 13 ni 14.

Ahora, es preciso agregar y poner en conocimiento la respuesta emitida por la Agencia Nacional de Tierras (pdf 19), para los fines que se estimen pertinentes.

Por lo anterior, es procedente dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso rechazándola. Así mismo, se ordenará la entrega de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO la respuesta emitida por la ANT (pdf 19).

SEGUNDO. RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO. HACER la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias y anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **18 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0004**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2019-00188-00
Demandantes: JOSÉ GEOVANNY MARTÍNEZ BERNAL, MARÍA CRISTINA RAMÍREZ BERNAL, LIBIA NELSI MARTÍNEZ BERNAL Y GLORIA DORA MARTÍNEZ BERNAL.
Demandado: JOSÉ RENE SAMUDIO CÁRDENAS Y MARÍA CLAUDIA SAMUDIO CÁRDENAS.
Proceso: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia con contestación de la demanda en término por parte los demandados, de la cual se corrió traslado y la parte actora efectuó el correspondiente pronunciamiento, por consiguiente, se dará aplicación al artículo 403 del CGP señalando fecha para la diligencia de deslinde.

Los demandados le confirieron poder a la abogada Mery Yaneth Fajardo Velasco a quien se le reconocerá personería, de otra parte, el abogado Gustavo Gutierrez Martínez reasumió el poder inicialmente conferido por los demandantes, siendo preciso darle aplicación al contenido del inciso final del artículo 75 del CGP dando por terminado el poder de sustitución del Dr. Cesar Alfonso Diaz Aguirre.

Se decretarán las pruebas correspondientes, de conformidad con el precitado artículo 403 *ibidem* y se citarán a los peritos que elaboraron el dictamen presentado por la parte actora para que concurran a la diligencia de deslinde, toda vez que la parte demandada no presento dictamen no hay lugar a citar peritos a cuenta de esta. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO al demandado José Rene Zamudio Cardenas de conformidad con el artículo 291 del CGP.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA a la demandada María Claudia Samudio Cárdenas, de conformidad con el artículo 301 del CGP.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de los demandados.

CUARTO: RECONOCER a la abogada Mery Yaneth Fajardo Velasco portadora de la T.P No. 135.694 del C.S. de la Judicatura, como apoderada de los demandados María Claudia Samudio Cardenas y José Rene Samudio Cardenas.

QUINTO: Tener por terminado el poder de sustitución conferido al abogado Cesar Alfonso Diaz Aguirre, toda vez que el Dr. Gustavo Gutierrez Martínez reasumió el poder conferido por los demandantes, de conformidad con lo expuesto.

SEXTO: Como pruebas de la parte demandante **DECRETAR** las siguientes:

6.1. DOCUMENTALES: TÉNGASE como pruebas los documentos aportados con la demanda con el valor que la ley les otorgue.

SEPTIMO: Como pruebas de la parte demandada **DECRETAR** las siguientes:

7.1. DOCUMENTALES: TÉNGASE como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda con el valor que la ley les otorgue.

7.2. INTERROGATORIO DE PARTE: DECRÉTESE el interrogatorio de los demandantes José Geovanny Martínez Bernal, María Cristina Martínez Bernal, Libia Nelsy Martínez Bernal y Gloria Dora Martínez Bernal.

7.3. TESTIMONIALES: DECRÉTESE la recepción de los testimonios de los señores Nubia Lucia del Pilar Villamartín de Suarez y Hermes Rodríguez Parra Velásquez, para que informen al Despacho lo que les conste, respecto de los linderos y medianeras de los predios en cuestión.

Se advierte a la parte demandante que deberá hacer comparecer los testigos que le fueron decretados como prueba en el día y hora señalados y que la asistencia de estos será a su costa, toda vez que por Secretaría no se les enviará citación alguna, a no ser que se requiera, situación que deberá ser manifestada ante la Secretaría del Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

La parte interesada deberá traer preparado el interrogatorio y sin exceder el límite máximo de preguntas de conformidad con el artículo 202 del C.G.P. Así mismo se advierte que el Despacho se reserva el derecho de limitar el número

de testimonios solicitados y decretados al momento de su práctica, de conformidad con lo previsto en el artículo 212 del C.G.P. El Despacho se reserva el derecho de decretar pruebas de oficio.

OCTAVO: FIJAR el jueves, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00 am), para que tenga lugar la diligencia de deslinde de que trata el artículo 403 del CGP.

Conforme ordena la misma norma, se **PREVIENE** a las partes para que el día de la diligencia presenten los títulos relacionados con los linderos.

ADVIÉRTASE a los posibles opositores que en caso de haber oposición deberán proceder de conformidad con los artículos 404 y 309 del CGP, caso en el cual, se aplicarán las reglas allí establecidas.

NOVENO: Como prueba de oficio **ORDENAR** la comparecencia a la diligencia de deslinde del perito topógrafo José Manuel Niño Vanegas y del ingeniero Guillermo Rincón Chapetón. Se advierte a la parte demandante que deberá hacerlos comparecer en el día y hora señalados y que la asistencia de estos será a su costa.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **18 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0004**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2019-00042-00
Demandante: ANA CECILIA GIL GARCIA
Demandada: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE
FILOMENA CANO PINTO Y DEMAS PERSONAS
INDETERMINADAS.
Proceso: PERTENENCIA

Según la constancia secretarial que antecede, ingresa el expediente al Despacho con contestación de la demanda por parte del Curador Ad Litem designado para el 20 de agosto de 2020 (pdf 3) se tuvo por contestada la demanda, no obstante, se advierte un error en el numeral primero de la parte resolutive de dicho auto, por lo que se procederá de conformidad como lo indica el artículo 286 del CGP que dispone que de oficio y en cualquier tiempo podrán corregirse los errores que en este caso por alteración de palabras se hubiere cometido.

A su vez y en aras de evitar irregularidades por auto del 18 de febrero de 2021 (pdf 7) se ordenó la inclusión del proceso en el registro nacional de procesos de pertenencia por lo que cumplido el término del que trata el artículo 375 del CGP se designó al curador para representar a los indeterminados quien contestó la demanda en el tiempo dispuesto para tal efecto. Teniendo en cuenta que la única excepción presentada por parte del curador para la parte demandada consistió en la denominada excepción genérica que tiene fundamento en el artículo 282 del CGP lo cual realmente está en cabeza del Juez porque así lo dispone la norma cuando impone el reconocimiento de oficio, y al no evidenciarse excepciones de mérito diferentes no hay lugar a correr traslado (art 370 CGP).

Por lo tanto, es preciso dar aplicación al contenido del numeral 9 del artículo 375 del CGP que dispone que puede adelantarse una sola audiencia en el inmueble y se faculta al Juez para que además de la Inspección Judicial se lleven a cabo las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del CGP. En consideración a lo expuesto, es procedente decretar pruebas conforme lo dispone el parágrafo del artículo 372 del CGP accediendo a aquellas

solicitadas por la parte actora e incorporando como tales las documentales aportadas como material probatorio.

A la audiencia a la cual se citan deberán comparecer las partes del proceso a rendir interrogatorio y demás asuntos relacionados con la audiencia, previniéndolas de que la inasistencia injustificada a esta audiencia hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por los demandados siempre que sean susceptibles de confesión; y en el caso del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Además, a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), todo lo anterior, conforme lo establece el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P., siendo preciso citar a las partes para llevar a cabo la inspección judicial y las actuaciones de que trata el artículo 372 y 373 del CGP.

Por consiguiente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero del auto de fecha 20 de agosto de 2020 (pdf 3), por cuanto se indicó de manera errónea el nombre de los demandados, la cual para todos los efectos queda así:

“...PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de los demandados Blanca Lilia Cano, Héctor Alirio Cano y María Teresa Pinto Cano como herederos determinados de Filomena Cano Pinto a través de curador ad litem, con los efectos procesales correspondientes ...

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte del curador designado en representación de las personas indeterminadas (pdf 16).

TERCERO: Como pruebas de la parte demandante se decretan las siguientes: **a) TÉNGASE** la documental aportada con la demanda (hoja 1 a 60 o hoja 1 a 86 Pdf 1), con el valor probatorio que la Ley le otorgue. **b) DECRETESE** el testimonio de los señores Eva Lucia Garcia, Blanca Sofia Acosta Cubillos, Eliodoro Salazar Martinez, José Ignacio Moreno, William Yosa Guerrero, para que depongan sobre los hechos que les consten.

Se advierte a la parte actora que deberá hacer comparecer los testigos en el día y hora señalados, toda vez que por Secretaría no se les enviará citación alguna, a no ser que se requiera, situación que deberá ser manifestada ante la Secretaría del Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

CUARTO: Como pruebas de la parte demandada se DECRETA el interrogatorio de parte de la demandante Ana Cecilia Gil García.

QUINTO: Practíquese la **INSPECCIÓN JUDICIAL** al inmueble objeto de usucapión a fin de determinar los actos posesorios, linderos, identificación del inmueble y demás, así como la explotación económica y demás circunstancias expuestas en la demanda, en compañía de los testigos técnicos.

SEXO: **FIJAR** el **jueves, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (09:00 am)**, para que tenga lugar la inspección judicial y se lleven a cabo las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P

SEPTIMO: **ADVERTIR** a las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio so pena de las multas y demás consecuencias procesales a que haya lugar, según lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **18 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0004**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2017-00112-00
Demandante: LUIS HERNANDO VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ
Demandado: NELLY MERCEDES ORTIZ GARCÍA Y PERSONAS
INDETERMINADAS
Proceso: PERTENENCIA

Revisado el expediente se advierte que la parte actora solicitó aplazamiento de la audiencia programada para el 18 de noviembre de 2021 aduciendo que se encontraba asistiendo a dos audiencias en materia penal programadas con anterioridad por el Juzgado de Supatá, siendo procedente lo solicitado, el Juzgado determina **REPROGRAMAR** la fecha prevista para llevar a cabo la audiencia virtual de que trata el artículo 373 del CGP. Por lo que se **FIJA** el **viernes, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (09:00 am)**. Por Secretaría, **AGÉNDESE** la celebración de la audiencia en la plataforma Microsoft Teams y remítanse las invitaciones a quienes deban comparecer.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **18 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0004**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2017-00097-00
Demandante: JAIRO GERMAN RUBIO PÉREZ
Demandado: RICARDO ENRIQUE RAMOS RUBIO, HEREDEROS
INDETERMINADOS DE JULIA ROSA PÉREZ MURCIA,
HEREDEROS INDETERMINADOS DE ESPERANZA
ANABOLENA RUBIO PÉREZ Y PERSONAS
INDETERMINADAS.
Proceso: PERTENENCIA

Ingresa el expediente al Despacho con contestación del curador Ad Litem designado en representación de los herederos indeterminados de Julia Rosa Pérez Murcia, de los herederos indeterminados de Esperanza Anabolena Rubio Pérez y demás personas indeterminadas a (pdf 18), quien procedió a contestar la demanda en término, pero al no evidenciarse excepciones de mérito no hay lugar a correr traslado (art 370 CGP).

Así las cosas, es preciso dar aplicación al contenido del numeral 9 del artículo 375 del CGP que dispone que puede adelantarse una sola audiencia en el inmueble y se faculta al Juez para que además de la Inspección Judicial se lleven a cabo las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del CGP.

En consideración a lo expuesto, es procedente decretar pruebas conforme lo dispone el parágrafo del artículo 372 del CGP accediendo a aquellas solicitadas por la parte actora e incorporando como tales las documentales aportadas como material probatorio. Teniendo en cuenta que se solicitó la comparecencia de once testigos y la petición probatoria tiene como finalidad que estos manifiesten lo que les conste de los presupuestos facticos aducidos en la demanda no se accederá a la declaración de los señores Luis Alfredo Diaz, Luis María Rodríguez Duarte, Pedro Jairo Niño Rubiano, José Enrique López Rojas, Bertha Marina Colmenares y Francisco Javier Varón Gil, pues se considera suficiente decretar únicamente cinco de ellos.

Ahora, con relación a la prueba trasladada solicitada por la parte demandada representada por Curador Ad Litem se negará, por cuanto no

cumple con los presupuestos 174 del CGP, ni con lo dispuesto en el artículo 173 *ibidem* que dispone: "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite...", téngase en cuenta que lo solicitado hace referencia a las pruebas que hubiesen sido practicadas en otro proceso, aunado a que no se advierte que la parte interesada hubiese solicitado el expediente, pues si lo querido era que este hiciese parte de las pruebas documentales debió aportarse.

Téngase en cuenta que no hay lugar a decretar pruebas solicitadas por el demandado Ricardo Enrique Ramos Rubio, por cuanto la demanda se tuvo por no contestada mediante auto del 13 de junio de 2019 (f. 147 o hoja 170 pdf 1).

En aplicación del artículo 169 *ibidem* se considera necesario decretar de oficio y como prueba documental el expediente de sucesión de la causante Julia Rosa Pérez Murcia seguido bajo el número de radicado 2017-00062, que obra en el expediente en los anexos 2, 3, 4 y 5, por considerarse útil para la verificación de los hechos.

A la audiencia a la cual se citan deberán comparecer las partes del proceso a rendir interrogatorio y demás asuntos relacionados con la audiencia, previniéndolas de que la inasistencia injustificada a esta audiencia hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por los demandados siempre que sean susceptibles de confesión; y en el caso del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Además, a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), todo lo anterior, conforme lo establece el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P., siendo preciso citar a las partes para llevar a cabo la inspección judicial y las actuaciones de que trata el artículo 372 y 373 del CGP.

Por consiguiente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte del Curador Ad Litem designado (pdf 18), de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Como pruebas de la parte demandante se decretan las siguientes: a) **TÉNGASE** la documental aportada con la demanda (f 1 a 24

o hoja 34 Pdf 1), con el valor probatorio que la Ley le otorgue. **b) DECRETESE** el testimonio de los señores José Moreno Ornamentador, Pedro Castro Ladrillo, Enrique Bolívar, María del Carmen Forero y Margarita Sánchez Penagos, para que depongan sobre los hechos que les consten.

Se advierte a la parte actora que deberá hacer comparecer los testigos en el día y hora señalados, toda vez que por Secretaría no se les enviará citación alguna, a no ser que se requiera, situación que deberá ser manifestada ante la Secretaría del Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

TERCERO: NEGAR los testimonios de los señores Luis Alfredo Diaz, Luis María Rodríguez Duarte, Pedro Jairo Niño Rubiano, José Enrique López Rojas, Bertha Marina Colmenares y Francisco Javier Varón Gil solicitados por la parte actora, de conformidad con las razones expuestas.

CUARTO: ORDÉNESE la comparecencia del señor Napoleón Valdes Cardenas profesional que rindió el dictamen pericial aportado por la parte actora (fs. 17 a 23 o hoja 17 a 34 pdf 1), para que sea interrogado acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen, conforme lo dispone el artículo 228 del CGP.

QUINTO: Como pruebas de la parte demandada se DECRETA el interrogatorio de parte de los señores Jairo German Rubio Pérez en su calidad de demandante y del señor Ricardo Enrique Ramos Rubio en su calidad de demandado.

SEXTO: NEGAR la petición probatoria relacionada con la prueba trasladada solicitada por la parte demandada representada por Curador Ad Litem, según lo expuesto.

SEPTIMO: DECRETESE como prueba de oficio el expediente contentivo del proceso de sucesión de la causante Julia Rosa Pérez Murcia seguido bajo el número de radicado 2017-00062, que obra en el expediente en los anexos 2, 3, 4 y 5.

Se cita a quien delegue la sociedad Arquitel C&F, en atención a quien fue quien elaboró el plano presentado con la demanda en calidad de testigo técnico, se le interrogara acerca de situaciones relacionadas con la cabida, linderos, colindancias, área del terreno del inmueble, mejoras observadas y demás circunstancias, con la **ADVERTENCIA** a la parte actora que es esta quien deberá citarlo para que comparezca en la fecha y hora en que se disponga a adelantar la inspección judicial.

OCTAVO: Practíquese la **INSPECCIÓN JUDICIAL** al inmueble objeto de usucapión a fin de determinar los actos posesorios, linderos, identificación del inmueble y demás, así como la explotación económica y demás circunstancias expuestas en la demanda, en compañía del testigo técnico que designe la sociedad Arquitel C&F, quien elaboró el plano topográfico aportado.

NOVENO: **FIJAR** el **miércoles, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (09:00 am)**, para que tenga lugar la inspección judicial y se lleven a cabo las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

DÉCIMO: **ADVERTIR** a las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio so pena de las multas y demás consecuencias procesales a que haya lugar, según lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **18 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0004**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARA